

EXPEDIENTE JUDICIAL: "MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA"

S.D. N° 44

...///...cepción, 23 de OCTUBRE del año 2019.



CERTIFICO: Que la presente resolución consta de CINCO fs. Constie. Cn/23/10/2.019.-

VISTO: El presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, promovido por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, con C.I. N° 526.793, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. NANCIT. BARUA VALENZUELA, con Matrícula Profesional C.S.J. N° 10.060, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN, en el escrito agregado a fs. 06 al 13 de autos, y del que;

RESULTA:

QUE, en fecha 14 de Octubre del año 2.019, y siendo a las 12:50 horas, la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, con C.I. N° 526.793, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. NANCIT. BARUA VALENZUELA, con Matrícula Profesional C.S.J. N° 10.060, en su escrito de referencia; se ha presentado a promover AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN; fundándose en las previsiones del Art. 134 de la Constitución Nacional, en los Artículos 565, sptes. y concordantes del Código Procesal Civil, los Artículos 23, sptes. y concordantes de la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", y lo regulado en la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia N° 1.005 de fecha 21 de setiembre de 2.015 respectivamente; motivándose principalmente para ello, que en fecha 20 de agosto de 2.019, mediante Nota presentada vía Mesa de Entradas de la Gobernación Departamental de Concepción, instrumento idóneo para realizar ésta clase de solicitudes de Acceso a la Información Pública en el marco de lo regulado por la Ley N° 5282/14 (Decreto N° 4064/15, Arts. 8, 9 y 21 al 26); había realizado una petición de Acceso a la Información, requiriendo en dicha oportunidad, que se le expidan fotocopias debidamente autenticadas de los sptes. documentos administrativos: 1) Desembolsos efectuados de los fondos de Royalties y Fonacide de la Gobernación Departamental de Concepción, con sus respectivas Facturas, Facturas de los Proveedores, Facturas de los Compradores que respalden los pagos de los gastos realizados, Órdenes de Pago y Resoluciones de los Períodos Fiscales 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018 y de Enero al 19 de Agosto del 2.019, y 2) Rendición de Cuentas de la Ejecución de la Ampliación Presupuestaria de GUARANIES CINCO MIL MILLONES (Gs. 5.000.000.000.-), monto éste designado para la asistencia de damnificados, rubro de emergencia nacional; que fuera otorgado a la Gobernación de Concepción, Órdenes de Pago en el rubro aplicado, con sus respectivas Facturas de Pago y respectivas...///...

 Abog. Anahí López González
Actuaria Judicial

Abog. Jorge C. Benítez Ruiz
Juez Penal de Garantías



...///...Resoluciones. Periodo 2.014 respectivamente; y dado a la inexistencia de Ley de la República, que en forma expresa califique la información solicitada por su parte, como secreta o reservada; se menoscaba en forma manifiestamente ilegítima, su derecho humano y constitucional (Art. 28), a acceder a la información que obra en poder del Estado. Luego de invocar seguidamente los presupuestos de derecho que le amparan, y de señalar la inexistencia de vías previas o paralelas, ya que mediante la susodicha Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1.005 de fecha 21 de setiembre del 2.015, en su Art. 1° la misma establece que: "Para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo"; al ofrecer las pruebas de su parte, ha presentado así el correspondiente petitorio de rigor, y que Oportunamente, se dicte Sentencia Definitiva, **ORDENÁNDOSE** a la Gobernación Departamental de Concepción, a que se le haga entrega en forma gratuita (Art. 4° de la Ley N° 5282/14), y a la vez que toda la Información solicitada, sea **PUBLICADA** en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública; con expresa imposición de **COSTAS**, por ser éste un imperativo legal.-----

QUE, por proveído dictado en la misma fecha 14 de **OCTUBRE** del año 2.019 obrante a fs. 14 de autos; el Juzgado ha resuelto: "**TENGASE** por presentado a la recurrente en el carácter invocado, por denunciado y constituidos sus domicilios en los lugares señalados. **DÉSELE** la intervención legal correspondiente. **TÉNGASE** por iniciado el presente juicio que promueve la señora **MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA** por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. **NANCIT. BARUA VALENZUELA**, con Matrícula Profesional C.S.J N° 10.060 contra la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN** sobre **AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**, y del mismo con los documentos acompañados, **CÓRRASE** traslado a la parte Accionada, y de conformidad con el Art. 572 del Código Procesal Penal; **REQUÍERASE** igualmente a la misma, un **INFORME** circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del **PLAZO DE TRES (3) DÍAS**. **AGRÉGUENSE** los documentos presentados. **SON DÍAS DE NOTIFICACIONES** en Secretaría, todos los días de la semana, inclusive los días y horas inhábiles, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 585 del Código Procesal Civil, y a sus efectos; **HABILÍTASE** el domicilio de la Actuaría Judicial Abog. **ANAHI LÓPEZ GONZÁLEZ**, sito en Madame Lynch c/ Avda. Fernando de Pinedo de ésta Ciudad, para la presentación de escritos en días y horas inhábiles. **NOTIFÍQUESE.**" (sic).-----

QUE, habiendo sido debidamente notificada a la Accionada, según Cédula de Notificación de fecha 14 de **OCTUBRE** de 2.019 obrante a fs. 15 y vlta. de autos; el mismo ha remitido oportunamente el **INFORME** que le fuera requerido por ésta Magistratura Penal, en el escrito agregado a fs. 24 al 27 de autos, y que fuera presentado a través de sus Representantes Convencionales Abogados **GILBERTO LESMO FERNANDEZ** y **PERLA DIANA CACERES BENITEZ**, con Matrículas Profesionales C.S.J Nros. 14.467 y 17.156 respectivamente, según el Poder General que le fuera otorgado...///...

EXPEDIENTE JUDICIAL: "MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

-2- Cont. S.D. N°..... 49

 TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
23 OCT 2019
ACTUALIZADO

...///...por la Gobernación Departamental de Concepción, cuya copia autenticada adjuntaron a su presentación y lo acompañaron igualmente de DOCUMENTACIONES varias, que quedaron así agregados a fs. 17 al 23 también de éstos autos; habiendo sus partes solicitado, de que previo los trámites de rigor, se dicte Sentencia Definitiva RECHAZANDO la demanda promovida por la Accionante; con condenación en COSTAS.

QUE, según proveído dictado por el Juzgado, en fecha 18 de OCTUBRE del año 2.019 obrante a fs. 28 de autos; se ha resuelto que: "A MÉRITO del testimonio del Poder General presentado por los Abogados GILBERTO LESMO FERNANDEZ y PERLA DIANA CACERES BENITEZ, con Matrículas Profesionales C.S.J Nros. 14.467 y 17.156 respectivamente; TÉNGASE por presentado a los mencionados Profesionales del Foro, en Representación de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION, por constituido sus domicilios legal y procesal en el lugar indicado, y por reconocidas sus personarías en tal carácter. DÉSELES la intervención legal correspondiente. TÉNGASE por contestado el traslado corrido a la Accionada, en los términos del INFORME presentado y agregado a fs. 24 al 27 de autos. AGRÉGUENSE los documentos presentados, previa autenticación de los mismos por la Actuaria, y DISPONGASE el desglose y devolución de los mismo bajo constancia en autos. CONSIDÉRASE competente el Juzgado para entender en la presente Litis, y habiendo hechos que probar; ORDÉNASE la apertura del juicio a prueba por el término de Ley. CON NOTICIA contraria, ADMÍTANSE todas las Pruebas DOCUMENTALES ofrecidas en el presente juicio, por la Parte ACTORA consistentes en: a) DOCUMENTALES: 1) Fotocopia Autenticada de la Nota de fecha 20 de agosto de 2019, la que fuera presentada ante la Gobernación Departamental de Concepción, por parte de la Sra. MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO agregada a fs. 03/04 de autos; 2) Fotocopia Autenticada de la Cédula de Identidad Civil N° 526.793, de la Accionante señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, agregada a fs. 05 de autos; y b) INFORME: De la Gobernación de Concepción, quien deberá remitir Copia Autenticada del Expediente N° 3691/2019, abierto en relación a la presentación realizada por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO respectivamente. DISPÓNGASE la producción de ésta última, en virtud a las previsiones del Art. 574 del Código Procesal Civil; y para su cumplimiento, LÍBRESE el correspondiente Oficio a la parte Accionada, para que dicho recaudo sea traído a éste Juzgado, dentro del PLAZO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a los efectos de su agregación a estos autos; y por la Parte ACCIONADA: DOCUMENTALES: 1) Testimonio de Poder General agregado a fs. 20 al 23 de autos, 2) MEMORANDUM GC/SAF N° 54/25/19 agregado a...///...


Abog. Anahí López González
Actuaria Judicial

 TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
Circunscripción Judicial de Concepción

Abog. Jorge C. Benítez Ruiz
Juez Penal de Garantías

...///...fs. 19 de autos, y 3) RESOLUCION G.D. N° 534 de fecha 06 de Septiembre de 2019 agregado a fs. 17/18 de autos respectivamente. NOTIFIQUESE" (sic).---

QUE, habiéndose LIBRADO el correspondiente a la parte Accionada, según el Oficio N° 370 de fecha 18 de OCTUBRE de 2019 obrante a fs. 29 de autos; el mismo ha remitido y dentro del plazo fijado por ésta Magistratura Penal, la requerida Copia Autenticada del Expediente N° 3691/2019, abierto en relación a la presentación realizada por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, según escrito y recaudos agregados a fs. 32 al 35 de autos; los que fueran presentados a través del Representante Convencional Abog. GILBERTO LESMO FERNANDEZ, con Matrícula Profesional C.S.J Nro. 14.467.-----

QUE, por proveído de fecha 21 de OCTUBRE de 2.019 (a fs. 36), se ha ordenado que INFORME LA ACTUARIA; la cual obra pie de la susodicha resolución (a fs. 36) de autos respectivamente.-----

QUE, por providencia de la misma fecha 21 de OCTUBRE de 2.019 también a fs. 36 de estos autos; el Juzgado DECLARÓ la clausurado el periodo probatorio, ORDENÓ la agregación de las pruebas producidas y certificadas, y llamó AUTOS PARA SENTENCIA.-----

CONSIDERANDO:

QUE, en los términos del escrito de promoción de la presente Acción, con las pruebas Documentales ofrecidas y/o requeridas por el Accionante, y con el Informe presentado por la Accionada, el que se acompañó de pruebas Documentales varias, ha quedado así suficientemente trabada la Litis en éstos autos; por lo que corresponde entonces al Juzgado, es entrar a considerar los fundamentos de cada una de ellas, y de todos los elementos probatorios ofrecidos y producidos en el expediente; para que a la luz de los mismos, se pueda arribar a un fallo ajustado a derecho.-----

QUE, se puede constatar suficientemente en la pretensión de la Accionante señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, y a través de la presente Garantía Constitucional de AMPARO que nos ocupa; es que la misma se ha motivado principalmente, de que ante una presentación realizada por su parte, en la Nota de fecha 20 de agosto de 2.019 (Vía Mesa de Entradas de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN); había requerido en su oportunidad, el Acceso a la Información Pública en el marco de lo regulado por la Ley N° 5282/14 (Decreto N° 4064/15, Arts. 8, 9 y 21 al 26), y que se le expida así, las fotocopias debidamente autenticadas de los sgtes. documentos administrativos: 1) Desembolsos efectuados de los fondos de Royalties y Fonacide de la Gobernación Departamental de Concepción, con sus respectivas Facturas, Facturas de los Proveedores, Facturas de los Compradores que respalden los pagos de los gastos realizados, Órdenes de Pago y Resoluciones de los Periodos Fiscales 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018 y de Enero al 19 de Agosto del 2.019, y 2) Rendición de Cuentas de la Ejecución de la Ampliación Presupuestaria de GUARANIES CINCO MIL MILLONES (Gs. 5.000.000.000.-), monto éste designado para la asistencia...///...

EXPEDIENTE JUDICIAL: "MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA"

-3- Cont. S.D. N°..... 44

...///...de damnificados, rubro de emergencia nacional; que fuera otorgado a la Gobernación de Concepción, Órdenes de Pago en el rubro aplicado, con sus respectivas Facturas de Pago y respectivas Resoluciones. Periodo 2.014 respectivamente; y dado a la inexistencia de Ley de la República, que en forma expresa califique la información solicitada por su parte, como secreta o reservada; se menoscaba en forma manifiestamente ilegítima, su derecho humano y constitucional (Art. 28), a acceder a la información que obra en poder del Estado; por lo que se presentó a peticionar ante éste Juzgado, ofreciendo las pruebas de su parte, para que Oportunamente se dicte Sentencia Definitiva, ORDENÁNDOSE a la Gobernación Departamental de Concepción; a que se le haga entrega de los susodichos documentos en forma gratuita (Art. 4° de la Ley N° 5282/14), y a la vez que toda la Información solicitada, sea PUBLICADA en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública; con expresa imposición de COSTAS, por ser éste un imperativo legal.

QUE, por su parte la Accionada, ha negado todos y cada uno de los hechos y extremos articulados como fundamento de la presente acción; por lo que no es cierto, que la solicitud de información requerida por la señora MARIA LOURDES BOBADILLA DE QUEVEDO haya sido denegada por el Gobierno Departamental, y de que haya habido una negación tácita a lo solicitado. También ha señalado, que las instituciones públicas deben facilitar el acceso a la información pública, debiendo evitar toda traba u obstáculo que pudiera impedir el ejercicio del derecho garantizado a cada paraguayo/a por nuestra Constitución Nacional. Seguidamente y luego de referirse a las disposiciones legales que hacen al planteamiento en cuestión, ha señalado que la mencionada Nota de fecha 20 de agosto de 2.019 presentada por la Accionante, no menciona la forma en que debe ser notificada durante la tramitación de lo solicitado; tal es así de que según el MEMORANDUM GS/SAF N° 54/25/19, la mencionada solicitante, nunca se ha presentado para retirar lo solicitado, que todas las documentaciones solicitadas se encuentran publicadas en el Portal de la Gobernación de la Oficina de Acceso a la Información Pública dentro del Portal de la página web www.concepcion.gov.py; y que no habiéndose cumplido con el requisito en su Nota (forma que pretendió ser notificada), que es una exigencia, imposibilitó notificarla a retirar lo solicitado, que estuvo siempre a su disposición. Asimismo, y luego de ofrecer sus pruebas, también ha solicitado que previo los trámites de rigor; se dicte Sentencia Definitiva RECHAZANDO la demanda promovida por la Accionante, con condenación de costas.

QUE, a los efectos de dirimir sobre la procedencia o no de la presente Acción que nos ocupa; se debe recurrir necesariamente a las previsiones establecidas en el invocado Art. 28 de la Constitución Nacional que establece: "DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las...///..."


Abog. Anahí López González
Actuarial Judicial


Abog. Jorge C. Benítez Ruiz
Juez Penal de Garantías

...///...modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios".-----

QUE, la igualmente invocada Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", en su Art. 1.º, primer párrafo, señala, que la presente Ley reglamenta el Art. 28 de la Constitución Nacional; a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado; y que en sus Artículos 3.º y 4.º también señala, que la información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente; a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados y que cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en dicha ley.-----

QUE, por otro lado, el asimismo invocado Art. 1 de la Acordada N° 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia establece que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.-----

QUE, el susodicho Art. 134 (primero y segundo párrafos) de la Constitución Nacional, que se transcribe textualmente dice: "Del Amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida....".-

QUE, del propio texto de nuestra Carta Magna arriba transcrita, surge con suma claridad, que los requisitos exigidos para que proceda una Acción de Amparo; son los siguientes: a) que se lesione o se ponga en peligro un derecho constitucional o legal; b) que el acto u omisión atribuido al particular o a la autoridad sea manifiestamente ilegítimo, y c) que la defensa de tales derechos tenga carácter urgente, razón por la cual no pueda remediarse por la vía ordinaria; lo que significa entonces, de que según nuestra Ley Fundamental, cualquier persona que se vea gravemente afectado en sus derechos, por un acto manifiestamente ilegítimo de un particular o de una autoridad, y que además necesite de una solución urgente a su problema; puede acudir a la Justicia a promover un Amparo, siempre que no puedan ser remediados por la vía...///...

EXPEDIENTE JUDICIAL: "MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA" R/VAS

-4- Cont. S.D. N° 44.....

23 OCT 2019

ACTUALIZADO JUDICIAL

...///...ordinaria; es decir por acciones previstas para la solución de los conflictos por nuestro ordenamiento jurídico.

QUE, en éstas condiciones, al orientarnos ya directamente sobre el fondo de la cuestión planteada; al procederse entonces para ello, al examen minucioso de todas y cada una de las pruebas Documentales ofrecidas por las partes intervinientes en el presente juicio, y que una vez producidas quedaron así convenientemente agregadas a éstos autos; lo que se puede encontrar en primer lugar, es que la Accionante señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, mediante la Nota de fecha 20 de Agosto de 2.019, cuya copia autenticada se halla agregada a fs. 03 de autos, efectivamente ha solicitado la expedición de copias debidamente autenticadas por parte de la Gobernación Departamental de Concepción, de los Documentos y/o Informaciones Públicas que fueron convenientemente individualizados en su oportunidad; y así como también de que la misma, evidentemente no ha obtenido respuesta alguna sobre su petición, ya sea en forma positiva o negativa, por lo que habiendo así transcurrido el plazo legal previsto en el Art. 16 de la Ley N° 5282/14, en éste caso de quince (15) días hábiles, y en el claro entendimiento de su parte, de que su petición le fue denegado; ha recurrido a sus efectos, ante la Instancia Judicial correspondiente, y si bien se encuentra que también surge por otro lado, de que la Accionada, en ningún momento ha dictado resolución rechazando dicha presentación realizada por parte de la mencionada Accionante, en la correspondiente Instancia Administrativa, sino que más bien fue sentido favorable a la misma, y tal cual se puede observar también suficientemente, en el proveído de fecha 10 de setiembre de 2.019, dictado en el Expediente N° 3691/2019, abierto en relación por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, que se halla agregado a fs. 34 de autos, y de todo lo cual solamente no se le pudo notificar; al poder constatarse igualmente entonces, de que lo solicitado siempre ha estado a disposición de la citada Peticionante, tal cual surge del MEMORANDUM GC/SAF N° 54/2019 de fecha 16 de octubre de 2.019, cuya copia se halla igualmente agregada a fs. 19 de autos, y que la Peticionante ahora Accionante en éste juicio, nunca se ha presentado para retirar lo solicitado, y así como también de que todas las Documentaciones solicitadas se encuentran publicadas en el portal de la Gobernación de la Oficina de Acceso a la Información Pública, dentro de la página Web www.concepcion.gov.py; lo que se puede presumir suficientemente y conforme a las motivaciones esgrimidas por la Accionada, es que lo suscitado se dio sencillamente ante la falta de indicación de la Peticionante, de un correo electrónico o el medio, en el cual se le cursaran las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud; pero que ésta afirmación de la Requerida, más bien no se ajusta a la Verdad, ya que justamente se encuentra de que la ahora Accionante, en su Nota de fecha 20 de agosto de 2.019 en...///...


Abog. Anahí López González
Actuaria Judicial


TRIBUNAL PENAL DE GARANTIAS DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION

Abog. Jorge C. Benítez Ruiz
Juez Penal de Garantías

...///... cuestión; había indicado específicamente un Número de Contacto Celular N° 0976-186058, en el que evidentemente podría haber recibido aunque sea algún mensaje de texto, llamada o mensaje vía aplicación de telefonía whatsapp; y siendo que ante la presunción de que la Requirente, no ha recibido comunicación y/o notificación alguna en relación a lo resuelto por parte de la Gobernación Departamental de Concepción; se puede considerar que con su presentación ahora ya realizada ante los estrados judiciales, su parte ha considerado como un rechazo tácito a su pedido por parte del Órgano Estatal requerido, y más aún en que también ha señalado convenientemente de que no está obligada a interponer el recurso de reconsideración, como se prevé en el invocado Art. 23 de la Ley N° 5282/14; por lo que ante todas éstas circunstancias apuntadas, y no viéndose tampoco la necesidad de profundizar aún más sobre el fondo de la cuestión planteada; lo que ésta Magistratura Judicial puede colegir así, es que sí es un hecho controvertido lo relacionado a la notificación del Requirente de la resolución recaída en el expediente administrativo pertinente, en realidad es el hecho controvertido principal en éstos autos; debiendo necesariamente resaltarse sobre la misma, de que la Accionada en realidad también asume que el Actor debía ser notificado de la resolución administrativa dispuesta en su oportunidad, pero que no pudieron hacerlo porque supuestamente la Peticionante no proporcionó un correo electrónico ni número de teléfono donde se lo pueda ubicar, y que la misma ya no regresó para saber de su pedido; pero lo que se tiene sobre éste extremo, es que como ya se dijera más arriba, en cuanto a la afirmación de que la ahora Amparista no ha proporcionado tales datos, la misma no se ajusta evidentemente a la verdad; y más aún en que por otro lado, aunque el solicitante no haya proporcionado los datos exigidos en el Art. 12 de la ley 5282/14; el sgte. Art. 13 de la misma Ley impone al Requerido, hacerle saber al solicitante de que debe subsanar el defecto de su presentación; y siendo que en el presente juicio, la Accionante señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, tiene suficiente legitimación activa para promover la acción que nos ocupa, al tratarse de una ciudadana cuya copia autenticada de su Cédula de Identidad Civil N° 526.793 se halla agregada a foja 05 de autos, y así como también en que de acuerdo con el Art. 2.º Numeral 1. Apartado h) de la Ley N° 5282/14, los Gobiernos Departamentales son fuentes públicas; al fundarse entonces así el Juzgado, en las normas legales más arriba citadas, transcritas y analizadas, resulta forzoso concluir que la presente Acción de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA presentada por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, deviene totalmente procedente, y consecuentemente corresponde inexorablemente el dictado de resolución, ORDENÁNDOSE a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION, de que provea inmediatamente y de forma gratuita a la citada Accionante; de todas las copias debidamente autenticadas de los Documentos y/o Informaciones públicas que fueran específicamente requeridos por su parte, consistentes en: "1) Desembolsos efectuados de los fondos de Royalties y Fonacide de la Gobernación Departamental de Concepción, con sus respectivas Facturas, Facturas de los Proveedores, Facturas de los Compradores que respalden los pagos de los...///...

-5- Cont. S.D. N° 44.....

...///...gastos realizados, Órdenes de Pago y Resoluciones de los Periodos Fiscales 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018 y de Enero al 19 de Agosto del 2.019, Rendición de Cuentas de la Ejecución de la Ampliación Presupuestaria de GUARANIES CINCO MIL MILLONES (Gs. 5.000.000.000.-), monto este designado para la asistencia de damnificados, rubro de emergencia nacional; que fuera otorgado a la Gobernación de Concepción, Órdenes de Pago en el rubro aplicado, con sus respectivas Facturas de Pago y respectivas Resoluciones. Periodo 2.014 respectivamente"; debiendo asimismo dictarse resolución, HACIÉNDOSE lugar a la solicitud realizada por la citada Amparista, en el sentido de ORDENARSE a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN, a que proceda a la publicación en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, de todos los documentos peticionados en estos autos; pues en su oportunidad la Accionada, se ha limitado solamente a afirmar de que esos documentos están publicados en su portal web; los que de ser así a éstas alturas, deberán entonces orientar y asistir a la Solicitante, para que de forma sencilla y comprensible pueda acceder a las mismas; debiendo LIBRARSE el correspondiente Oficio para tal efecto, al señor Gobernador Departamental de Concepción, Abog. EDGAR IDALINO LOPEZ RUIZ.-----

QUE, por otro lado, y debiendo expedirse igualmente en cuanto a las costas de esta instancia; ésta Magistratura Judicial también considera razonable, de que corresponde igualmente el dictado de resolución, IMPONIÉNDOSE las costas en el orden causado; habida cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y de que las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes; sin constatarse en sus actuaciones mala fe ni ejercicio abusivo del derecho.-----

POR TANTO, a mérito a las consideraciones que anteceden, y a las disposiciones Constitucional y Legales citadas, el JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DEL PRIMER TURNO de la Circunscripción Judicial de Concepción;

RESUELVE:

HACER LUGAR al presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, promovido por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, con C.I. N° 526.793, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. NANCI T. BARUA VALENZUELA, con Matrícula Profesional C.S.J. N° 10.060, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN; por corresponder en derecho, conforme a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

...///...

...///...LIBRAR el correspondiente Oficio al señor
Gobernador Departamental de Concepción, Abog. EDGAR IDALINO LOPEZ
RUIZ, para el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.-----

IMPONER las costas, en el orden causado.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la
Excma. Corte Suprema de Justicia.-

~~Abog. Jorge C. Benítez Ruiz
Juez Penal de Garantías~~

ANTE MI:

~~Abog. Anahi López González
Actuaria Judicial~~

